

BIBLIOGRAFIA ⁽¹⁾

(1) Según la práctica usual daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

BIBLIOGRAFIA

UN ESTUDIO DE GEOGRAFIA ECLESIASTICA MEDIEVAL (*)

Avezado a las obscuras y ásperas labores arqueológicas, el señor Vázquez de Parga, que además posee cabal dominio de los estudios históricos y filológicos, ha tenido el valor de afrontar uno de los más enmarañados problemas de nuestra historia eclesiástica medieval. Porque valor se necesita, y no menguado, para adentrarse en esa selva de documentos entrecruzados y de dudoso origen, que nos presentan la supuesta división de diócesis trazada por el rey Wamba, y que algunos modernos llaman **hitación** apoyándose en un falso supuesto.

El objeto del trabajo del señor Vázquez de Parga no ha sido precisamente investigar si el documento en cuestión es auténtico o apócrifo—tarea por muchos intentada—, sino algo más fundamental, a saber, preparar una edición crítica en la que se reúnan, clasifiquen y publiquen las diferentes redacciones del texto, procurando determinar sus respectivos orígenes y relaciones mutuas.

Previamente se ha tomado el difícil trabajo de descubrir y estudiar “los Catálogos de sedes episcopales del reino visigodo de Toledo”, haciendo de todos ellos un análisis verdaderamente enfadoso—lo reconoce el autor—, pero necesario o, por lo menos, muy útil. Con todo, creemos que se podría haber hecho un poco menos enfadoso, dando a la **redacción** de ese primer capítulo más nitidez y claridad. La gran mayoría de los eruditos tendrán que hacer un no pequeño esfuerzo y aun repetir la lectura si quieren seguirle en esa maraña de códices. Gracias al cuadro sinóptico de listas de sedes episcopales que nos ofrece en las páginas 24-30. Pero aquí, como más adelante, las páginas intercaladas no se han colocado con el mayor acierto tipográfico.

De todo modos queda bien asentado que los quince textos estudiados responden a dos originales diferentes, de fecha imprecisa anterior a la invasión árabe: el “Compluto”, originario tal vez de Braga, y el “Oreto”, de posible origen toledano; y no a tradiciones diferentes (ovetense, leonesa, mozárabe), como parece suponer el señor **Sánchez Albornoz**.

De paso hace el autor la historia de las opiniones que han mantenido los eruditos ante la “división de Wamba”, desde **Antonio Agustín** y don **Juan Bautista Pérez**, que sospechan sea “cosa nueva y fingida y... cosa de moros”, pasando por **Nicolás Antonio** y el **P. Flórez**, que niegan rotundamente su autenticidad, hasta **Sánchez Albornoz** y **García Villada**, que consideran es-

(*) LUIS VÁZQUEZ DE PARGA: *La división de Wamba. Contribución al estudio de la historia y geografía eclesiásticas de la Edad Media Española*. Madrid, 1943; 134 págs. “Consejo de Investigaciones Científicas”. Instituto Jerónimo de Zurita.

purio el documento. Y paralelamente corren los nombres de los partidarios de su genuinidad, desde **Alvar Gómez de Castro** y **Fr. Manuel Risco** hasta don **Aureliano Fernández Guerra**, don **Antonio Blázquez** y **Jiménez Soler**, con matices y atenuantes que no son de este lugar.

Aunque, como queda dicho, no es dilucidar esta cuestión lo que directamente pretende el señor **Vázquez de Parga** en su trabajo, sin embargo en la conclusión manifiesta claramente su parecer con estas palabras: "Si los prólogos y epílogos se forjaron sin duda posible en los siglos XI al XII, ¿sucedió lo mismo con los nombres de las cuatro localidades, que sirven de límite a cada diócesis? Nuestro convencimiento íntimo nos haría pronunciarnos por la afirmativa, aunque reconociendo que no tenemos argumentos contundentes en que apoyarlo." Cree **Vázquez de Parga** que el famoso documento debió de componerse en el Obispado de Osma o en Toledo, entre 1088 (Concilio de Husillos) y 1107-1108, año en que Pascual II hace clara referencia a él ("*scriptum illud vetus quod Oxomensis Episcopus habere se dicit*"). Probablemente hay que ver ya una alusión a su existencia en la bula de Urbano II (15 julio 1097). Entre los argumentos aducidos por **Vázquez de Parga** contra la autenticidad, dos hay que a mí particularmente me hacen mucha fuerza: el primero es intrínseco, a saber: la absurda manera de delimitar las diócesis inmediatas (lo cual sabe a composición literaria demasiado pueril e inútil prácticamente, menos algún caso); y el otro es extrínseco, o sea la tradición manuscrita del texto, cuya existencia no es conocida durante más de cuatro siglos, no apareciendo con claridad cita alguna de él hasta Pascual II, y entonces, dice el Papa, "*nec a vobis nec a Nobis autenticum creditur*". Creemos que ante la fuerza incontrovertible de estas razones los argumentos de Blázquez se desvanecen en el aire.

Para todos los que todavía abriguen algunas dudas y para todos cuantos deseen hacer nuevas investigaciones sobre los problemas históricos y geográficos que encierra este curiosísimo documento publica el señor **Vázquez de Parga** seis diversas recensiones del texto en los Apéndices, y antes nos ofrece una edición crítica que es muy de agradecer. Describe 27 códices, que contienen o contuvieron el texto de la división de Wamba, y los clasifica en dos grupos: por una parte, el **Pelagiano** (amañado en los escritorios ovetenses del Obispo don Pelayo), y por otra, el **Aragonés, Bracarense y Toledano**, todos los cuales proceden de un arquetipo único, que es el que se trata de reconstruir. A este fin utiliza trece textos distintos para la provincia toledana, doce para la tarraconense y ocho para las restantes.

Lo único que echamos de menos es una exposición razonada de cuál es el manuscrito que ha servido de base y por qué unas lecturas han sido preferidas a otras.

Pocos documentos habrá en la historia medieval más oscuros, enrevesados y difíciles que éste, ora se atienda al texto mismo, ora a la tradición manuscrita. Por eso nos alegramos que un investigador tan hábil y concienzudo como el señor **Vázquez de Parga** haya desbrozado el camino, facilitando el estudio a futuros eruditos. A ver cuándo se lanza alguno a determinar el

BIBLIOGRAFIA

nombre y la ubicación de tantas localidades, extrañas y acaso fantásticas, de nuestra geografía medieval.

R. GARCIA-VILLOSLADA, S. I.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

HISTORIA MARITIMA DE LA ORDEN DE MALTA (*)

En apretado volumen, el Instituto Histórico de Marina ha auspiciado el erudito trabajo del coronel de Intendencia de la Armada don Jaime Salvá sobre una institución religiosomilitar que tanta importancia tuvo en la Cristiandad desde que nació, en el siglo XI, a la sombra del Santo Sepulcro: la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén.

Todas las vicisitudes que corrió desde su fundación, todas las coyunturas brillantes de sus épocas mejores, todo el laurel de sus victorias bélicas y hechos de armas, todas las efemérides recoletas de sus desgracias... quedan patentes en la prosa sencilla de este libro, que pretendemos ahora comentar brevemente.

Sitúa, en primer lugar, su autor el origen de esta ínclita Orden en el marco histórico de las Cruzadas. Dos poderes frente a frente, con las armas en la mano. La espada contra el alfanje. La cruz contra la media luna. Occidente contra Oriente...

El Mediterráneo, ese mar "a la puerta de casa", camino de imperios y ruta de desmanes, es el escenario. Entre las bambalinas derruidas de Bizancio esperan su turno los intérpretes turcos. De improviso, como alocado vendaval, entran en escena y juegan su papel de traidores. Los otros actores, desangrándose en luchas fraternas, no salen de su sopor... Es preciso que se alce un escudo, que se oponga un dique defensivo. Y surge, por fin, de pechos nobles que responden a sonoros apellidos de rancia estirpe europea y que sobre sus corazones llevan una cruz blanca.

Se organizan inmediatamente sus cuadros y milicias, se arman naves, se redactan los estatutos—ceremonial, normas, puniciones, a que más abajo haremos alusión—y se señala su riguroso vivir.

Después, rápidamente, aquel núcleo primigenio de San Juan de Acre se extiende y ramifica por toda la Cristiandad. Y la pluma, cuidadosa y prolija del señor Salvá, va reseñando, con abundancia de datos, la historia, la geografía, en una palabra y con mayúsculas, la BIOGRAFIA de la Orden maltesa. Sin duda alguna, el autor ha manejado la copiosa obra que existe sobre este tema y ha conseguido agotarlo. Su trabajo, exhaustivo, es doblemente interesante, porque si por un lado resume y compendia—en monumento bi-

(*) **JAIME SALVA:** *La Orden de Malta y las acciones navales españolas contra turcos y berberiscos en los siglos XVI y XVII.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Histórico de Marina. Madrid, 1944; 447 págs.

BIBLIOGRAFIA

bliográfico—todos los documentos escritos sobre la Orden, por el otro constituye la hermenéutica mejor de una soberbia página de la historia de la civilización.

La mancha de cíceros—como se dice en el lenguaje de los tórculos—es en muchas páginas seguidas uniforme y constante. Esto da idea de lo denso y concentrado que es el trabajo de don Jaime Salvá.

Unos grabados interesantísimos y profusión de apéndices documentales amplían el valor del libro—repito—, rebotante de erudición, relato fiel y auténtico criticismo.

* * *

Empero, la índole de esta revista pide que digamos algo más concreto acerca de su interés para el canonista.

Directamente la obra en sí no dice mucho. Es la historia de una Orden religiosa, pero enfocada en su aspecto marinerero casi exclusivamente. Así parecía exigirlo la entidad que lo edita y la especialidad del autor. No faltan, sin embargo, datos muy interesantes acerca de la organización de la Orden, su aprobación pontificia, ceremonial de admisión y profesión (fig. 13), procedimientos disciplinares (fig. 14), formación de los novicios (fig. 30), privilegios pontificios (fig. 89), forma curiosísima en que se celebraban los capítulos de la Orden (fig. 79), etc., etc., sin que estén ausentes tampoco otros que podrían dar pábulo a hondas reflexiones, como las que el autor nos proporciona acerca de las riquezas de la Orden como instrumento de su decadencia (fig. 23) o las que se consignan a lo largo de todo su libro acerca de las disensiones políticas que periódicamente la agitaban.

Indirectamente, la lección que encierra es espléndida. En la epopeya gigantesca de aquellos caballeros que durante siglos pelearon sin doblegarse jamás brilla en todo su esplendor la fecundidad inmensa, la elasticidad admirable de la Iglesia, que supo dar un cauce jurídico adecuado a la religión de Malta no sólo en sus primeros tiempos de Orden hospitalaria, sino también cuando se trocó en milicia marítima, y arbolando en sus galeras la cruz la paseó triunfante por el Mediterráneo, infestado de piratas.

Parece que circunstancias tan extrañas podrían haber chocado con las aristas de una concepción estrecha del estado religioso por parte del Derecho canónico. No fué así. La soldadura fué perfecta, y aquellos caballeros que teñían con su sangre los mares, miraban el combate como un acto más de inmolación dentro de su vida de religiosos. Y que tal era también el concepto que de ellos se formaba el pueblo cristiano lo muestran ampliamente gran parte de los documentos que inserta el autor en sus apéndices.

Por eso su obra, al par que un capítulo interesante y erudito de historia marítima, es una lección práctica e indiscutible de la fuerza vital y capacidad de adaptación del Derecho de la Iglesia.

José Luis de AZCARRAGA

Auditor de la Armada

LA VERSION CASTELLANA DE LA MORAL DE ARREGUI (*)

Gracias a la meritísima laboriosidad del **P. Zalba** poseemos en la rica lengua castellana el "Sumario de Teología Moral" del llorado **P. Arregui**. Nada diremos del mérito intrínseco de esta obra conocida en todo el mundo y estimadísima por su claridad, orden, concisión, abundancia de doctrina, juicio sereno y moderado. El mejor elogio de ella es el éxito que tuvo en vida del autor. En cierta ocasión oímos decir al párroco de St. Mary Cadogan, de Londres: "El mejor obsequio que puede hacerse a un sacerdote inglés, irlandés y norteamericano es un ejemplar del Sumario del **P. Arregui**." Así se explica que la edición tercera, de 9.600 ejemplares, fuese enviada, casi en su totalidad, a Estados Unidos.

Ciñéndonos al brillante trabajo del **P. Zalba**, decimos que no es "una mera versión" del Sumario, sino "una traducción revisada, acomodada y ampliada del mismo". El joven profesor de Oña ha introducido en él algunas cuestiones nuevas, cambiando algunos puntos opinables, ampliado otros de doctrina, registrando las nuevas disposiciones jurídicas, tanto eclesiásticas como civiles, posteriores a la última edición dirigida por el autor y corrigiendo las modificadas, especialmente en materia civil:

A) **Cuestiones nuevas**.—Entre ellas figuran: a) **el fin del hombre** (nn.1-3, páginas 3-4). En esto el **P. Zalba** sigue a los autores modernos: **Prümmer, Romani...**, que encabezan sus manuales de Teología Moral con esta cuestión; b) **la noción de justicia social**, su objeto, extensión de éste comparado con el de la justicia legal y distributiva (n. 276; nota, pp. 209-210). Mas de su obligatoriedad solamente dice lo que de las otras clases de justicia antes se decía. Después ya no habla de ella en las aplicaciones prácticas a la vida social de los hombres. Pero esto no debe extrañarnos. Cosa análoga hacen casi todos los autores de Teología Moral; c) **el examen médico y certificado médico prematrimoniales**, valor y alcance que ambos pueden y deben tener (n. 712, 21, 1; páginas 616, 611); d) una breve indicación de las teorías de los DD. **Doms, Rocholl** y otros acerca del fin del matrimonio. Cita AAS, donde se contiene el decreto del Sto. Oficio reprobándolas (no. 707, nota 1, p. 607); e) **las obligaciones de los farmacéuticos** (n. 71, pp. 373-374) y algunas cuestiones más.

B) **Cambios de sentencia**.—Uno de ellos es en materia de justicia. Tratando de la unión de los hurtos pequeños conservados, el **P. Zalba** ha dejado la opinión benigna del autor para sumarse a la sentencia más común de los moralistas sosteniendo "que los hurtos pequeños conservados sin consumirlos se unen siempre, sea cual fuere la distancia de tiempo de unos a otros" (n. 316, b), p. 239). Otro punto pertenece al impedimento de impotencia. Contra lo defendido por el autor, aquél afirma que no se ha de impedir el matrimonio "al

(*) ARREGUI-ZALBA, S. I.: *Compendio de Teología Moral*. Obra escrita en latín por el P. ANTONIO MARÍA ARREGUI, S. I., y traducida al castellano por el R. P. MARCELINO ZALBA, S. I. (El Mensajero del Corazón de Jesús. Bilbao, 1945. Apartado 73). 15 x 10 centímetros y páginas xxxii-830.

varón que ha padecido la operación de vasectomía doble, aunque ésta sea irreparable" (1) (n. 753 con el 751, pp. 48-49). Ambos cambios nos parecen acertados.

C) **Ampliación de doctrina.**—Son incontables los puntos de doctrina ampliados o de algún modo aclarados por el P. Zalba.

Pueden verse, como ejemplo, los correspondientes a las virtudes a) **de la fe**, el trato con acatólicos en cosas sagradas (n. 127, b), p. 106); la prohibición de pertenecer a ciertas sociedades modernas, como las teosóficas, para procurar la **Unidad de la Cristiandad**, etc. (n. 128, b), p. 107); b) **de la caridad**, en lo relativo al orden de la misma (n. 136, 1.º, p. 111) y en el amor de beneficencia, anotando algunas reglas sobre la obligación y proporción de distribuir lo superfluo (n. 142, nota, p. 116); c) **de la justicia**, especialmente en el contrato de compra-venta (n. 397, p. 302); en el justo precio de las cosas, donde expone con claridad y concisión las nociones y principios que modernos economistas y recientes moralistas suelen traer en esta materia (n. 398, pp. 304-307); en el contrato del trabajo y del salario (n. 405, pp. 316-317) y en otros muchísimos más. También la moral profesional y sacramental han salido ampliadas de la pluma del joven profesor de Oña.

Convendría que en las sucesivas ediciones pusiese algún signo que indique al lector lo añadido o modificado por el traductor.

Observaciones.—Laudabilísimo es la grande diligencia puesta por el P. Zalba en procurar que la traducción del Sumario saliese con toda perfección; mas a pesar de ello y de la encantadora brillantez con que la presenta, nos parece haber hallado algunos defectillos. No sería obra humana si no los tuviese.

En el n. 69, 2.º, b), p. 48, dice: "No es lícito poner causas **eximientes próximas...**" No cabe duda que esto es una especie de errata, que el buen sentido del lector habrá subsanado, leyendo: causas **impedientes** próximas, como exige el contexto. En el n. 397, 1.º, p. 302, escribe: "El vendedor debe manifestar los defectos sustanciales [de la mercancía]", citando el a. 484 CH, en lugar del 1.484, que alega más adelante.

Sobre el buen uso del **Probabilismo**, escribe Arregui en el n. 46-III: "**E duabus opinionibus oppositis simul vere probabilibus nunc una nunc altera uti...**" Zalba, en el mismo número, p. 30, lo pone de este otro modo: "Cuando hay dos opiniones opuestas, igualmente probables..." Estas palabras, tal como suenan, no parecen responder con exactitud a la idea probabilista, en que autor y traductor coinciden. El **Probabilismo** admite que puede haber dos sentencias entre sí, ambas **verdaderamente** probables y a la vez una más probable que la otra. Aun cuando entendamos el adverbio **igualmente** en cuanto a la substancia y no en cuanto al **grado de probabilidad**, todavía la frase es **ambigua y de sabor equiprobabilista**.

(1) Respecto de esta sentencia véase YANGUAS en *Sal Terrae*, vol. 24 (1935), págs. 810-813. Allí sostuvimos que esta sentencia, adoptada ahora por el P. ZALBA, era probable en teoría y segura en la práctica. Hoy se ha visto robustecida por la doctrina expuesta por Su Santidad Pío XII en la *Atocución a los jueces del S. Trib. de la Rota Romana*, tenida en octubre de 1941. V AAS, 33 (1941), 423 ss.

BIBLIOGRAFIA

En el n. 195, 2.º, p. 151, dice: “**Se diferencian específicamente entre sí el sacrilegio personal, local y real**”, sin añadir con la sentencia adoptada por el autor: **en especie ínfima**; ni con la opuesta: **en especie subalterna**. Opinamos que convendría determinar más este n. 2.º para que el lector vea el por qué lógicamente se dice en **Aplicaciones**: 1. “**No difiere específicamente la violación que se comete golpeando a una Religiosa, de la que se comete abusando de ella**”, puesto que de dicho n. 2.º con igual lógica se podía haber deducido: “**Difiere específicamente...**”

En el n. 258, II, p. 200, la palabra latina: **Distillatio**, que expresa el goteo de secreciones prostático-uretrales, se traduce al castellano por **espermatorrea**, que se refiere a las poluciones patológicas. Ambas cosas son distintas.

En el n. 405, p. 318, **Aplicaciones**: a) “**El Patrono que despide a un... obreiro sin causa justa** antes de la fecha convenida, está obligado a repararle todos los daños que le ocasiona (v. CH 1.583).” Hoy debe juzgarse este caso por lo dispuesto en el art. 81 del Decreto de 26-I-1944, publicado en “BOE” 24-II-944, página 1.634.

En el n. 684, I, p. 590, escribe: “La S. Congregación de Seminarios ha dado órdenes más severas, y quiere que se excluya del acceso al sacerdocio no sólo a todos los que han pecado, aunque sólo sea una vez, con otra persona...” Nos parece que el **P. Zalba**, para evitar inconvenientes, debió advertir a sus lectores que las Normas de la S. Congr. de Seminarios y Universidades, cuyas disposiciones en materia de castidad compendia, no son ahora obligatorias, sino directivas.

Resumen.—No obstante estos defectos, el Sumario **Arregui-Zalba** sale a la luz pública con la esmeradísima presentación tipográfica que tanto se apreciaba en las ediciones anteriores del mismo; notablemente aumentado en no pocos puntos doctrinales, retocado en otros, ostentando, dentro de los límites de su brevedad, las últimas aportaciones de los moralistas, canonistas y sociólogos en varios problemas morales.

Vivamente recomendamos a los lectores esta obra, en la que todos, y especialmente médicos, jueces, notarios, abogados, comerciantes, industriales, etc., hallarán un guía seguro en muchos problemas de sus profesiones.

Reciba nuestra más cordial felicitación el **P. Zalba**, de cuyas excelentes cualidades e incansable laboriosidad mucho espera la Teología Moral.

Aurelio YANGUAS, S. I.

UN BUEN MANUAL DE DERECHO CANONICO (*)

Con la cuidada presentación que la Editorial “Revista de Derecho Privado” acostumbra dar a sus libros, nos llega la traducción castellana del “Derecho canónico” de **Caviglioli**. Tal vez fuera más prudente esperar a la aparición de

(*) Prof. JUAN CAVIGLIOLI: *Derecho canónico* (Editorial Rev. de Derecho privado, Madrid, 1946), un vol. de xxx-576 págs.

BIBLIOGRAFIA

la obra completa antes de aventurar un juicio sobre ella. Pero no parece oportuno teniendo en cuenta la larga periodicidad de esta revista. Por lo cual diremos algo de este primer volumen que nos llega.

Hablar de una obra ya consagrada en su original ante el doble tribunal del público y de la crítica es sobremañera fácil. Nuestro papel se limita a asentir a cuanto de ella se ha escrito: es obra clara, bien concebida, ordenada, sugestiva. Tiene densidad y riqueza de ideas. Está escrita con fines didácticos, a los que responde admirablemente. Creemos que será muy útil, particularmente en manos de nuestros estudiantes y profesionales del Derecho. Pero siempre que no se le pida lo que no intenta dar, ya que no es obra de investigación en el sentido riguroso de esta palabra.

En cuanto a la traducción, es digna de alabanza la tersura y fluidez del castellano empleado, así como el cuidado que se ha puesto en adaptar la obra a España. Se inserta, por ejemplo, en las páginas 11-26 un buen estudio acerca de la vigencia del Código canónico; otro, en las páginas 423-427, acerca de los capellanes castrenses, y otro, en las páginas 391-393, acerca de las canonjías de oficio, etc., etc., mostrando el traductor en todos ellos estar muy al tanto del estado de estas cuestiones.

En una palabra: tanto el traductor como la Editorial están de enhorabuena. ¡Ojalá que el camino emprendido se continúe y nos vengan por él tantas monografías y libros de enjundia canónica como en estos últimos tiempos han producido los autores italianos!

* * *

El capítulo de reparos es de escasa monta. Prescindiendo del mayor de todos, a saber: no haberse hecho distinción ninguna entre lo que es del autor y lo que pertenece al traductor (1), diremos que aquí y allá saltan detalles que bien podrían corregirse, como hacer a Calahorra y Solsona administraciones apostólicas (pág. 353); omitir la respuesta de la Comisión de intérpretes de 30 de diciembre de 1937 (nota 5 de la pág. 512), y atribuir a los capellanes castrenses españoles algo más de lo que realmente tienen (pág. 426), como se vió con ocasión de la División española de voluntarios. Pero se trata de menudencias inevitables (2).

Se pronuncia el traductor en su extenso y jugoso prólogo (al que siguen dos del autor, con un total de 30 páginas) "contra el sistema de separación entre historia y dogmática en la exposición y estudio del Derecho canónico". No nos es posible entrar a fondo en esta cuestión, que con él creemos ya superada, aunque disintamos al fijar en qué sentido. Tal vez todos estemos conformes en algo cuya fórmula fuese esta: conocimiento de lo histórico por parte

(1) Véanse las notas 22 de la página 10 y 16 de la 211, en las que es casi imposible saber si se habla de Italia o de España.

(2) También al autor se le escapan algunas, v. gr.: la nota 41 de la página 488 no es exacta: las *Normae* están al alcance de cualquiera, por ejemplo, en el volumen V de las *Institutiones* de CORONATA. Sin hablar de su resumen histórico, que en sus 33 páginas no encuentra lugar para citar entre las colecciones a la *Hispana*, y entre las universidades, a la de Salamanca.

BIBLIOGRAFIA

del exégeta. Cultivo independiente de la historia atribuido a sus especialistas. Y, en obras de tipo elemental como la reseñada, inserción de los resultados obtenidos por éstos.

Una observación final: el traductor, que en la página 61, al hablar del Convenio de 1941 con la Santa Sede, lo refiere a los “beneficios consistoriales” en general, especifica en la página 346 que “lo convenido es aplicable no sólo a los obispos residenciales, sino también a **todas** las demás provisiones consistoriales”, y para que no pueda dudarse del sentido de esta frase, añade por vía de ejemplo: “... como coadjutores con o sin futura sucesión, administradores y vicarios apostólicos, auxiliares”, etc. Aun convencidos de que se trata de un “lapsus calami”, lo delicado de la materia de que se trata nos fuerza a no dejarlo pasar en silencio. Los términos del Convenio son **clarísimos**, y no menos clara es la práctica observada en los años transcurridos, en los que ningún nombramiento de Obispo auxiliar o Administrador apostólico hemos visto en las páginas del “Boletín Oficial”, sin que se haya suscitado dificultad ninguna por los nombramientos hechos libremente por la Santa Sede.

Lamberto DE ECHEVERRIA

UN BUEN LIBRO DE DOCTRINA JURIDICA TOMISTA (*)

La impresión es consoladora. Un jurista seglar que se acerca a la ingente y medieval producción de las obras filosóficas y teológicas de Santo Tomás de Aquino con confianza y aplomo, porque va a ellas con conocimiento de causa—pleno dominio del idioma y tecnicismo latinos—localiza en ellas las grandes canteras de sus ideas fundamentales sobre la comunidad política y los filones aislados o vetas de textos dispersos, los entresaca y recoge amorosamente—en una selección abundante y de primera mano—; luego los analiza y valora, enhebrándolos en una sistematización lógica, ofreciéndonos así—en rico bordado ideológico—la imagen fiel de la filosofía política de **Santo Tomás**.

Sólo el empeño es digno de alabanza y sintomático. Significa que el autor no ve en el ideario filosófico-político de **Santo Tomás** un complejo de teorías viejas y trasnochadas, sujetas a la caducidad de estructuras políticas de su tiempo, sino doctrinas de perenne actualidad con valor de magisterio aun para nuestras generaciones. Así lo afirma el autor, justificando con ello su obra: “El condicionamiento de sus doctrinas por las circunstancias de su tiempo existe, a no dudarlo. Pero es ciertamente mínimo, y sin perjuicio de él supo **Santo Tomás** decir cosas válidas para todos los tiempos, y entre los hilos de la cogitación de su época dejar “prendidos segmentos de eternidad”. En medio de la triste realidad política de hoy, el pensamiento de **Santo Tomás**, desde su remota distancia histórica, refulge aún con vivísima luz...” (pág. 8).

(*) EUSTAQUIO GALÁN GUTIÉRREZ, Doctor en Derecho: *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*. Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1945. Un tomo de 230 págs.

BIBLIOGRAFIA

Es también caso revelador del ambiente jurídico de nuestra patria. Los mejores cultivadores de la ciencia jurídica se entran con avidez en la investigación de las fuentes más puras del Derecho, explorando la doctrina tradicional y, en especial, las reconditeces y matices del pensamiento de **Santo Tomás**, seguros de encontrar en él normas siempre orientadoras. Ejemplo señero y digno de imitarse es el de la presente obra.

Pero además el libro del señor **Galán** es de alabar no sólo como laudable intento, sino como ensayo bien hecho y logrado. Bajo el epígrafe de "Filosofía política de Santo Tomás" son desarrollados los principales capítulos de su concepción de la Sociedad y del Estado, fundamento del poder político y de la doctrina política en general. El autor procede por la división escolástica de las cuatro causas: la causa eficiente u origen histórico y jurídico del Estado. Esencia del Estado como sociedad perfecta y sus relaciones con la Iglesia. En especial es instructivo el apartado que considera al Estado **sub specie personae**, al Estado como personalidad. Siguen luego los capítulos sobre la causa final o el Bien común y la causa formal o el poder político. Y más detenidamente, como consecuencias sobre las que va centrada la atención y consideración principal, el estudio sobre las formas de gobierno y ejercicio del poder en **Santo Tomás**, cerrando el ensayo dos capítulos sobre la doctrina tomista en torno a la tiranía y licitud de la resistencia al poder tiránico.

Todo esto no es nada nuevo, pues ha sido innumerables veces tratado en todos los tonos y con los más variados propósitos. Por eso, la obra del señor **Galán** no es de novedad, pero sí de concienzuda exposición. Recogiendo parte muy selecta de la literatura tomista en torno a cada tema, logra darnos un resumen fiel y objetivo de las ideas del Santo. Labor más que de teorización brillante y personal de diligente búsqueda y paciente inquisición de los textos del Aquinate dispersos por todas sus obras. El señor **Galán** los inserta íntegros en notas, dejando que también ellos hablen con la elocuencia original de su gracia y precisión latinas y pueda así comprobarse la sencilla paráfrasis interpretativa del autor. Difícil encontrar florilegio más selecto, no de lugares comunes, sino de raros textos, muchos de ellos nada citados, de la Filosofía política de Santo Tomás.

Los juicios del autor son, en general, muy verdaderos y justos. **Santo Tomás** no es contractualista; no habla de un contrato político como base de la constitución del Estado, como hablaron teólogos posteriores, en especial Suárez. "Si es lícito hablar de un contrato como fundamento del Estado, aquél debe ser entendido ante todo como un tácito consentimiento común manifestado a través de los actos cooperativos, no tanto como un pacto formal y expreso. Cabalmente la doctrina contractualista—según la cual el contrato es el fundamento constitutivo del Estado y del Derecho público—representa la degeneración de la doctrina de Santo Tomás..." (pág. 15). Dentro de sus concepciones, el fundamento constitutivo lo representa el impulso social del hombre, expresión de una necesidad vital y de un imperativo de Derecho natural, si bien la obra de este impulso vital debe ser racionalizada, realizada

con aportación de elementos voluntarios, es decir, libremente determinada y asistida de un espontáneo consentimiento (págs. 13, 87).

Santo Tomás ha ideado la estructura del Estado según el concepto organicista, explicando por la imagen del organismo y sus miembros las relaciones existentes entre los individuos y la comunidad política. Pero no ha incurrido—como algunos le han inculcado—en el universalismo extremo de aquellos sistemas que han visto en el Estado un organismo gigante, el Todo subsistente en donde se subsumen totalitariamente y se diluyen por absorción las existencias individuales (pág. 89). Su **concepción analógica**—diríamos nosotros—, latente siempre que aplica a la sociedad la imagen del todo y las partes del cuerpo orgánico y sus miembros, le impiden caer en ese exceso univocista a que llegaron la teoría orgánica antigua, el sociologismo y el pan-teísmo y socialismos del Estado.

Así lo muestra también el señor **Galán**, explicando esa **intención analógica** existente en los ejemplos cien veces repetidos por Santo Tomás del todo y sus partes con sólo recordar las diferencias de **todos** y modos de contener las partes que reconoce la lógica aquiniana (pág. 83), e invocar aquel principio universal de analogía, presente siempre en la filosofía de Santo Tomás: **In metaphoricis non oportet attendi similitudinem quantum ad omnia**.

En cambio, esa idea orgánica del Estado ha sido acuñada y perfilada por el Santo Doctor **en el concepto de personalidad**, atribuyendo, contra el atomismo antiguo y medieval, a la comunidad estatal una realidad natural de **persona**, siempre bajo el principio rector de la analogía y a título de analogado secundario, no como subsistencia física, sino en el plano moral (pág. 43).

* * *

Puestos a poner reparos a la exposición del señor Galán, pocos encontraríamos de alguna consideración. Casi todos los temas rezuman puro tomismo, **exacta** valoración de las doctrinas del Aquinate. El que se nos ocurre de mayor monta es el referente al poder político y sujeto en que reside. Sostiene el autor que para Santo Tomás el sujeto de la autoridad es la comunidad, el pueblo. En él reside formalmente, como en su poseedor propio. “El titular del poder político, por derecho natural, es la comunidad”, que lo recibe de Dios (pág. 140). Porque dicha potestad es el instrumento o medio natural de que dispone la comunidad política para promover su bien propio, el bien común. **A ningún individuo o grupo le es lícito, por lo tanto, detentar esa autoridad a título personal**, sino como representante de la comunidad, a la que pertenece por título propio. Incluso cuando ésta “transfiere a los órganos de la autoridad meramente el ejercicio del poder como un **officium** público, el poder en sí mismo sigue teniendo en la comunidad su titular” (pág. 152).

Tal ni es la forma recta de explicar el sujeto y transmisión del poder público, seguida por los mejores teólogos, ni es la auténtica explicación de Santo Tomás, sino en todo caso de Suárez. En efecto, salta a la vista la contradicción en que incurre el autor al nombrar a la comunidad política sujeto propio y único titular del poder, y declarar a la vez, siguiendo en esto a Santo To-

BIBLIOGRAFIA

más, la incapacidad radical de aquélla “para ejercer por sí misma, como multitud, ningún acto de poder propiamente dicho, por lo que necesariamente tiene que conferir el poder a determinada o determinadas personas” (pág. 143).

Ninguna forma puede recibirse, como en sujeto propio, en aquel que es incapaz de actualizarla. Y la actualización del poder político es el ejercicio de los actos de poder. La sociedad, por lo tanto, incapaz de regirse a sí misma como tal multitud, forzada por el derecho natural a constituir “una fuerza rectora común”—que dice Santo Tomás, *De regim. Princ.*, l. I, cap. I—sobre todo el cuerpo social, una autoridad y órgano de la misma o gobierno que unifique las fuerzas dispersas y promueva la actividad de los individuos al bien común, no es el sujeto propio o titular del poder político. Este no existe formal o actualizado mientras no se concrete y encarne en el órgano de autoridad legítimo que ha de ejercerlo. Ciertamente que el príncipe o gobernantes, detentores del poder supremo, obrarán como **representantes** de la comunidad política, ejerciendo el poder no a título personal, sino **en virtud** de la autoridad que les ha conferido la comunidad popular, a cuyo bien y no al propio provecho personal deberán encaminar ese mismo ejercicio. Pero mientras permaneciere el gobernante legítimamente en el poder, él será el verdadero poseedor y titular de la pública autoridad, sin que a la vez pueda decirse que también el titular de la misma sea la masa social o multitud. ¿Podrían permanecer ambos titulares poseyendo una e idéntica potestad rectora de la comunidad **pro indiviso**? ¿O es que la comunidad política se reserva a título propio y ordinario dicha autoridad, figurando el verdadero gobernante como un delegado revocable a libertad? Si así fuera, no habríamos rebasado la explicación liberalista del contrato rousseauiano, en que el pueblo ha hecho cesión de sus derechos y del poder en sus representantes, pero en rigor los conserva íntegros en la libertad omnímoda de revocación que se reserva.

No; el poder político es transferido íntegro a los representantes legítimos de la comunidad, quedando éstos convertidos en únicos titulares de esa única y espiritual potestad que se llama **la soberanía** o el poder del Estado. Ciertamente que al gobernante le es transmitida esa soberanía por la comunidad popular, pero anteriormente sólo residía en este cuerpo social de una manera **informe, potencial o virtualmente**, como potestad de constituir sus representantes y transmitirles la autoridad rectora de la nación. Y a la vez de revocar o retirarles esa representación y poder público según las leyes institucionales pre-fijadas o cuando las necesidades del bien común lo reclamen.

Esta **potestas**—poder constituyente, dirán los modernos—es lo que reside y se mantiene en el cuerpo social simultáneamente al poder político en el gobernante.

La solución estaba, pues, en haber distinguido—como lo hará más tarde Vitoria—esta **potestas** o derecho eminente de la comunidad, del poder real y efectivo, el poder gubernativo, en su triple forma, legislativa, ejecutiva y judicial. A éste se le reservan con más propiedad los términos de **ius iurisdictionis** o **auctoritas**. Tal autoridad deriva de aquella **potestas** informe de la comunidad política de regirse y gobernarse por sí misma, la cual, sin embargo,

BIBLIOGRAFIA

no deviene la autoridad formal mientras la multitud no se haya organizado en Estado, creando sus órganos rectores o de autoridad.

El señor **Galán** debiera haber distinguido esta dualidad de aspectos en el problema del poder político, a fin de haber interpretado debidamente, en el espíritu de los teólogos posteriores, los pocos textos y un tanto genéricos que de **Santo Tomás** cita y se encuentran sobre la cuestión. Sólo así se evita el peligro de considerar entre los modos existenciales del Estado y del poder la forma democrática como la mejor absolutamente, la que por derecho natural gozara de absoluta prioridad y preferencia.

Pero aun sin tal distinción el señor **Galán**, con gran sentido histórico, evita este escollo democratizante en su exposición de las formas de gobierno, según **Santo Tomás**. El Santo Doctor ha analizado todas estas formas históricas que se presentaban hasta su época, ha sopesado las ventajas de cada una, ha señalado los peligros de corrupción o las distintas tiranías, pero no ha manifestado su preferencia absoluta sino por aquella mixtura teórica o acumulación abstracta de las ventajas de las tres típicas formas de gobierno, es decir, un régimen mixto de monarquía, aristocracia y democracia, ya delineado en Aristóteles. Sería un error de perspectiva y anacronismo identificarla con algunas de las instituciones políticas actuales, aunque se acerque más a la monarquía templada (¿electiva?) o al sistema republicano presidencial.

En concreto, sólo ha establecido el principio de que aquella forma de gobierno será la mejor que más se adapte a las condiciones de cada nación que consiga su plena justificación a posteriori por ejercerse justamente y en bien del pueblo. Todas las demás pasionales exaltaciones democráticas de la doctrina política de Santo Tomás han sido falsear el pensamiento claro, terso y desapasionado del Santo Doctor.

Admiramos también el espíritu ecuaníme del señor **Galán** en la exposición objetiva de este capítulo de las formas de gobierno y del siguiente y último del problema: tiranía y resistencia al poder tiránico.

Y por descontado alabamos y recomendamos un ensayo tan sano en su orientación tomista como el del señor **Galán Gutiérrez**.

Fr. Teófilo URDANOZ, O. P.

IGLESIA CASTELLANO-LEONESA Y CURIA ROMANA EN LOS TIEMPOS DEL REY SAN FERNANDO (*)

Por vez primera se estudia en este importante trabajo el glorioso reinado de Fernando III el Santo a la luz de los documentos que se conservan en los

(*) MANSILLA REYO, DEMETRIO, *Iglesia castellano-leonesa y Curia Romana en los tiempos del Rey San Fernando*. Estudio documental sacado de los Registros Vaticanos. Madrid, 1945, 4.º, XI-VIII-378 págs. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco Suárez, de Teología.)

BIBLIOGRAFIA

archivos vaticanos. Solamente esta circunstancia serviría para darle gran realce; porque es sabida la importancia que tienen para el estudio de la Edad Media los archivos de los Romanos Pontífices, por desgracia tan poco explorados en lo que se refieren a la historia de España. Pero, además, es el caso de que aquí la documentación vaticana está aprovechada y presentada con singular maestría, en combinación con un conocimiento extenso y profundo de cuanto hasta el presente se ha escrito en la Península a base de archivos locales. El hecho de que hubiese merecido el alto honor de ser agraciado con el Premio Paccelli, destinado a ensalzar la mejor tesis doctoral que se presente cada año en la Universidad Gregoriana, habla por sí solo. Únicamente las presentes circunstancias han determinado el que hayamos tenido la satisfacción de que se haya editado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La materia de estudio se halla dividida en dos grandes secciones: la Santa Sede en relación con los problemas político-eclesiásticos de la época, y la misma en relación con los asuntos meramente eclesiásticos. En ambas, junto a las cuestiones puramente históricas, que constituyen la parte principal del libro, se hallan tratados algunos puntos jurídicos de máxima importancia.

* * *

En la primera parte, después de una introducción sobre la intervención de la Cura Pontificia en los problemas políticos de León y Castilla desde mediados del siglo XI hasta el advenimiento de San Fernando, el autor examina al detalle la postura de Roma frente al problema del ascenso del Rey Santo al doble trono castellano-leonés, al de la prosecución de la reconquista española, la restauración de las iglesias de las ciudades reconquistadas, la conducta del Rey con los judíos y herejes, y, por fin, dedica un capítulo a la descripción detallada de las circunscripciones eclesiásticas de la época.

En este apartado merecen especial atención los capítulos dedicados al origen del Derecho de patronato y a la puntualización de los límites de las circunscripciones eclesiásticas de las diócesis españolas. Según el autor, no se puede colocar el origen del patronato en la famosa Bula de Urbano II, falsificada al parecer por los representantes del Arzobispado de Tarragona en el proceso que siguió contra Toledo en el siglo XIII, sino que se describen con sobriedad y detalle los primeros pasos del mismo. Cuando San Fernando conquistó Córdoba (1236) consiguió de Gregorio IX el privilegio de poder presentar al Obispo candidatos para cuatro dignidades de la catedral. En 1238, al Rey de Aragón Jaime I le concedió privilegio de presentación para la iglesia de San Vicente, de Valencia, y el Hospital, así como para las iglesias y monasterios del Reino de Valencia que fuesen construídos y dotados por él. Semejantes privilegios obtuvieron también el Rey San Fernando y su hijo primogénito, don Alfonso, sobre las iglesias de Cartagena y Sevilla. Antes no se dan indicios de privilegios parecidos.

Con paciencia verdaderamente benedictina ha ido entresacando el autor, de entre las suscripciones de los Concilios provinciales, las indicaciones incidenta-

BIBLIOGRAFIA

les de los numerosos documentos papales de la época que se vió obligado a manejar, y de los trabajos ya antes publicados por cronistas e historiadores de cada diócesis, las delimitaciones provinciales y diocesanas de mediado el siglo XIII. En adelante, este punto, que permanecía oscuro y difícil, queda definitivamente aclarado, por lo menos en sus trazos generales; y la enmarañada contextura de las provincias eclesiásticas españolas queda ya patente merced a un mapa gráfico que ha tenido el acierto de acoplar para que el lector pueda obtener una vista de conjunto. En la exposición no se ciñe a describir escuetamente los límites, sino que se hace una breve historia de cada diócesis.

* * *

En la segunda parte estudia, en primer lugar, la intervención pontificia en la provisión de las Sedes episcopales. Para poder realzar mejor el significado de la misma, antepone unas breves consideraciones sobre los diversos sistemas de elección de Obispos que se sucedieron entre los siglos XI al XIII, así como las especiales dificultades que se presentaban durante las Sedes vacantes. A continuación entra en el estudio detallado y exhaustivo de las diversas intervenciones de Honorio III, Gregorio IX e Inocencio IV, de las cuales deduce como conclusión un cuadro sintético donde de un golpe de vista se pueden observar las principales características. De todo ello se deduce la conclusión de que queda una vez más comprobado que a la sazón no se ejercía el Derecho de patronato; y, por el contrario, se ilumina con una nueva luz el lento tránsito de las elecciones capitulares a las reservas pontificias.

Pasa después a hacer el mismo detenido estudio de la intervención pontificia en la provisión de beneficios eclesiásticos de ambos Reinos. En este punto, la posición del autor es verdaderamente privilegiada. Teniendo a su disposición los registros vaticanos ha podido seguir paso a paso todas y cada una de las provisiones papales, aportando nuevos datos desconocidos para los que se contentasen con la edición de los registros llevada a cabo por la Escuela de Francia; y, al mismo tiempo, ha podido perfilar los contornos de las características de los Pontificados de Honorio III, Gregorio IX e Inocencio IV en orden al asunto. Otras listas sintéticas, colocadas al final de los capítulos respectivos, dan una vista de conjunto de todos los casos registrados de provisión de beneficios y acumulación de prebendas.

Por fin, cierra la segunda parte un capítulo referente al movimiento cultural de la época. La fundación y primeros pasos de las Universidades de Palencia, Salamanca y Valladolid son estudiados bajo un nuevo prisma. Una serie de ochenta y un documentos inéditos, transcritos en su integridad, o por lo menos en sus partes más esenciales, avaloran extraordinariamente este trabajo.

No podemos terminar esta breve recensión sin volver a manifestar la profunda satisfacción que produce en todo amante de las glorias patrias la publicación de estudios semejantes. Es preciso imitar el ejemplo y continuar la labor de investigación de los inagotables tesoros que guardan los archivos vaticanos referentes a la historia de España. En este punto no puede menos de agrade-

BIBLIOGRAFIA

cerse la labor que está ya realizando la joven Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana de Roma, bajo la dirección de su Decano, el reverendo Padre Pedro Leturia, S. J., a cuya inspiración se debe el presente trabajo. Es de esperar que lo alcanzado hasta aquí no ha de ser más que un prelude de lo que falta por conseguirse.

José ZUNZUNEGUI

Profesor del Seminario de Vitoria

CONCEPTO Y MISION DE LA FILOSOFIA JURIDICA (*)

Entre las numerosas e interesantes publicaciones que saca a luz la editorial de la "Revista de Derecho Privado" figura una serie de obras filosófico-jurídicas y filosófico-políticas dedicadas unas a la exposición del pensamiento sobre estas materias de las figuras más insignes en la historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, y otras, de un contenido más personal y original, al enfoque de los problemas que la realidad actual nos ofrece, desde un elevado punto de vista doctrinal.

A este segundo grupo pertenece la obra del señor **Galán y Gutiérrez**, que aquí reseñamos. ¿Cuál es el cometido que a la Filosofía Jurídica le corresponde inmediatamente en la vida jurídica, o sea en la producción del derecho, en la alta dirección y regulación de las relaciones de derecho, e indirectamente en toda la vida social?

Esta misión eminente y peculiar de la Filosofía Jurídica hay que deducirla de su propio verdadero concepto. Y a esto es a lo que se endereza la presente obra: a la determinación del concepto de la Filosofía Jurídica, para de ahí deducir su misión directa y su transcendencia universal.

Pero el concepto de Filosofía Jurídica, como muy bien señala el autor, está en función del sistema filosófico total, y por eso la determinación de su naturaleza y su oficio depende de la naturaleza y oficio de la Filosofía en general. Tal es el primer problema que el autor se plantea y a cuya solución dedica los tres primeros capítulos de la obra. En ellos considera la diversidad de modos de concebir y de definir la Filosofía, propugna la conveniencia de desentenderse de toda concepción ya elaborada de la Filosofía a fin de acertar en la tarea de especificar y definir ésta, trata de las relaciones de la especulación racional con la revelación y del valor científico y supracientífico de la Filosofía según las diversas concepciones, señala la función de la Filosofía en la vida espiritual del hombre y expone sus semejanzas y diferencias con la Poesía y la Religión, concepciones asimismo del mundo y de la vida; habla de las recíprocas determinaciones entre la Filosofía y la Historia de la Filosofía, ponderando la eficacia de la concepción cristiana del mundo para una interpretación unitaria y plena de la Filosofía a través de su historia.

(*) EUSTAQUIO GALÁN Y GUTIÉRREZ: *Concepto y misión de la Filosofía Jurídica*. 132 páginas 20 x 14 cms. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944.

BIBLIOGRAFIA

En los capítulos IV y V aun se reseñan nuevos aspectos, modalidades y nuevas funciones de la Filosofía en general: la Filosofía como ciencia, como concepción racionalizada del mundo, como ontología, como modo de vida. Se señala la sucesiva preponderancia que cada uno de estos aspectos ha tenido según las vicisitudes de la historia y la que tiene ahora.

El capítulo VI es el dedicado al concepto y misión de la Filosofía del Derecho.

A base de las distinciones admitidas en los capítulos precedentes se contraponen en éste el Derecho Natural, como concepción del mundo, y la Filosofía del Derecho, como ontología, insistiendo en el valor e importancia especial que la primera modalidad tiene en nuestros tiempos.

El capítulo VII es una breve recapitulación a la vez que una exposición esquemática de los temas de la Filosofía del Derecho.

* * *

Campea en la obra, sobre el plano de una sana doctrina y de un bien fundado entusiasmo por la filosofía cristiana, la erudición y el conocimiento de los sistemas filosóficos antiguos y modernos, de los temas predilectos de cada uno, de su actitud doctrinal frente al objeto de la Filosofía.

Sobre estos materiales actúa vistosamente el ingenio del autor, filosofando ágilmente sobre la misma Filosofía, sobre su historia, sobre las relaciones de oposición y afinidad de escuelas, opiniones, modos de enfocar las cuestiones, aspectos de las mismas.

Esto mismo ahoga en no pocas ocasiones la claridad del raciocinio filosófico, perturba el orden y la proporción de los elementos y partes y perjudica la exactitud de la doctrina o, por lo menos, de bastantes proposiciones, y la misma coherencia de las ideas.

Es, sobre todo, llamativa la desproporción entre lo dedicado al tema expresado por el título de la obra y lo gastado en los capítulos preambulares. En éstos, el autor ha estado deleitándose—y deleitando al lector—con su propio filosofar sobre la Filosofía en general, sobre sus modos de ser concebida, funciones, concreciones históricas, etc.; pero cuando llega al capítulo VI, en el que se enuncia el objeto y fin de la obra y donde era de esperar una amplia aplicación de todo lo dicho anteriormente, más una profundización adecuada en las cuestiones tan importantes, tan peculiares y tan de actualidad del concepto y misión de la Filosofía del Derecho (indiquemos únicamente, por vía de ejemplo, lo que se pudiera haber dicho respecto de la misión de una verdadera Filosofía Jurídica frente a las concepciones del Derecho que han estado vigentes en tiempos muy próximos, aun en España: el hegelianismo, el pragmatismo, el formalismo positivista de **Kelsen**, el racionalismo moderado de **Del Vecchio**) en unas breves páginas, dedicadas también en parte a preámbulos y digresiones, da por resueltas las cuestiones con no poca sorpresa del lector, que no acierta fácilmente a concretar en algo sólido, jugoso e importante el fruto de su lectura.

BIBLIOGRAFIA

En cosas de detalle pudiéranse también poner reparos, aunque de poca importancia y no por defecto intrínseco de la doctrina, pues es la de un buen filósofo cristiano que sabe distinguir la verdad y el error en los numerosos sistemas por él conocidos, sino por el estilo un tanto ensayístico en que está escrita la obra. Este estilo o espíritu es causa de que sus afirmaciones acerca del método para investigar cuál sea el concepto y cuál la misión de la Filosofía tengan a veces un sabor relativista e historicista, el que no quede bien precisado el carácter científico de la Filosofía y la Metafísica, el de que se dé por cosa fundamental la división de la Filosofía en concepción del mundo y ciencia, división discutible al menos por lo vago de sus términos, el que se deje sin esclarecer en qué sentido la Poesía y la Religión son "concepciones" del mundo en una división trimembre de ellas con la Filosofía, el de que a veces dé la impresión de que deja al aire libre la posibilidad de una Filosofía intrínsecamente universal y objetiva, en contraposición a su férvida adhesión a la **Philosophia perennis**.

También quisiéramos ver al señor Galán más autónomo y personal, pues tiene talento y ciencia para ello, en sus apreciaciones sobre **Dilthey**, sobre **Simmel** (le parece que es bella la definición de filósofo dada por éste cuando dice que el filósofo es un tipo de hombre que "posee un órgano de reacción para la totalidad del ser" ante cualquier situación, problema o acontecimiento), sobre los que afirman que la Filosofía es un modo de vida, sobre todos esos escorzos conceptistas o conceptualistas que sólo por indulgentes ampliaciones del significado de la palabra pueden llamarse "filosofía".

* * *

En resumen: revelándose el autor en esta obra como hombre que conoce ampliamente la literatura filosófica, como pensador original para iluminar con nuevas luces los problemas, como inteligencia sólidamente adherida a las soluciones verdaderas, la obra en sí es más amena que profunda, más erudita que sistemática y pedagógica, más ingeniosa que substancial y definitiva.

Esperamos firmemente que en nuevas producciones el autor sepa juntar a las brillantes cualidades que en ésta aparecen las que en ella no han tenido su plena manifestación.

Salvador CUESTA, S. I.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas.

EL HEGELIANISMO JURIDICO ESPAÑOL (*)

Se trata de una monografía excelente sobre un capítulo, hasta ahora no puesto en claro, de la historia de la filosofía del Derecho en España: "el hegelianismo".

(*) FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *El hegelismo jurídico español*. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid (1944), págs. 154.

El libro consta en primer lugar de unas páginas preliminares acerca: 1) del contenido y puesto que corresponde a la filosofía del Derecho en el sistema de **Hegel**; 2) de la interpretación que dan a **Hegel** los escritores españoles del siglo XIX; por lo que toca a los aquí estudiados, liberal; 3) del marco en que fué recibido **Hegel** en España: complacencia para la aproximación ideológica a Alemania (p. 27), pero ganado previamente el campo por el "krausismo", merced a **Sanz del Río**; 4) de la fidelidad con que **Hegel** fué recibido, en esa poca parte que le cupo: ortodoxamente, por **Benítez de Lugo**; mezclado con ideas proudhonianas, por **Pi y Margall** y su escuela; sólo en cuanto al aparato verbal, por **Castelar** (p. 31).

Tres ensayos llenan el centro de la obra:

1. "**Ortodoxia hegeliana**", la cual—dice—se halla máximamente en **Benítez de Lugo**; también en **A. M. Fabié**. **Benítez de Lugo**, "indignado y avergonzado de verse obligado a recomendar a sus alumnos obras extranjeras en que beban la verdadera filosofía, siente el deseo de difundirla en el verbo castellano, y se entrega a escribir su tratado de filosofía del derecho calcado en las ideas de **Hegel**" (p. 36). De rodillas "ante esas inteligencias privilegiadas con que otros países se honran" (p. 37), **Benítez** no critica ni modifica, sino expone a **Hegel** con la fidelidad, por lo demás relativa, que pueden ofrecerle traducciones y comentarios; tanto más "relativa", tratándose de **Hegel**, creador de términos a la vez que del sistema. El Prof. **E. de Tejada** le nota bien los pasos de inexactitud, o al menos oscuridad en la exposición, así como tanto a él como a **Hegel**, descubre al vivo el punto que dejan herido e indefenso de la personalidad individual, desaparecida irremediabilmente en esa unidad cimera suprema, que se llama Estado (p. 51).

2. **Grupo pimargaliano**.—A **Pi y Margal**, si bien se haya dado en llamar hegeliano, atribuye nuestro autor en derecho, ética y política, más ideas de **Feuerbach** y **Proudhon** que del berlinés. La evolución dialéctica, el panteísmo, la fusión de lo racional y lo real, son de **Hegel**; pero la doble razón y voluntad: individual y colectiva, con predominio de la primera, hasta el punto de pedirse "organización anarquista o federal y no Estado que mande" (p. 71); es de **Feuerbach** y **Proudhon**. Así, partiendo del panteísmo de **Hegel**, llega, en saltos absurdos y contradictorios, a los postulados liberales más extremos: "Panteísmo piino para uso de lo república federal", que llamó **J. Valera** (p. 79).

R. Barcia, como **Pi**, es panteísta, con ribetes ya de **Krause**, ya de **Hegel**, sin concluir tampoco, cual sería lógico, en el final de un estado totalitario, sino en la inesperada tesis democrática de que no hay más individualidades y, por lo tanto, libertades, que las de los componentes de la comunidad (pp. 87-90).

3. **Emilio Castelar**.—A él dedica el tercer ensayo. ¿Qué sistema filosófico-jurídico fué el suyo? Quien dice que ninguno, porque no le cuadra a **Castelar** el nombre de pensador; quien, incluso el maestro **Menéndez y Pelayo** (1), le adscriben al hegelianismo. Nuestro autor asegura, con mucha razón, que en aquel desbarajuste colosal de su pensamiento, en aquel amasijo de ideas, hubo, a la vez o en distintos tiempos, detalles de positivismo, idealismo, hegelianismo;

(1) *Heterodoxos*, VII, 397-400.

BIBLIOGRAFIA

que a **Hegel** no le llegó nunca a entender, aunque use su terminología (páginas 114, 118, etc.); por eso confunde el progreso positivista de **Comte** con la esencia del **devenir histórico** de **Hegel** (pp. 11-119), la libertad filosófica hegeliana—propiedad del espíritu por la que avanza en su curso ascendente superando las dificultades en que precisamente consiste su marcha, con la libertad liberal “afilosófica”—sistema de garantías para el arbitrio independiente de cada hombre.

Termina, por fin, este tercer ensayo con breves páginas sobre **F. Escudero y Peroso**, el cual intentó teorizar las cuestiones morales con materiales hegelianos, si bien no llegará a meterse en el terreno político jurídico (p. 141).

Así procede, en grandes línea, la monografía presente del Prof. **E. de Tejada**. Es trabajo sólido, suficientemente documentado, de sana orientación, pulcro en el lenguaje y diáfano en el método expositivo, en el que con suma utilidad descubre la vaciedad doctrinal de sabor extranjero, por lo demás hetedoxo, de nuestros filosofantes liberales del siglo XIX.

Deseárase tan sólo más cumplido el estudio preliminar, una vez que con mucho acierto el autor se ha querido introducir por él, al objeto directo de la obra; y ver evitados algunos defectos de mera técnica externa, v. gr.: si en los guiones del segundo ensayo siguen al nombre de cada autor las fechas de nacimiento y muerte, ¿por qué no asimismo en los del primero y en el último del tercero? Además de las frecuentes y notables erratas, v. gr.: pp. 66, 69, 70, 78, 90, 87, 111, 113.

Esperamos vivamente el más amplio libro que el autor nos promete sobre las relaciones culturales hispanoalemanas durante el siglo XIX.

Olís ROBLEDA, S. J.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas